

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 1262/92 de la Comisión, de 18 de mayo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) n° 1263/92 de la Comisión, de 18 de mayo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- ★ Reglamento (CEE) n° 1264/92 de la Comisión, de 18 de mayo de 1992, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 429/90 relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad y (CEE) n° 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada 5
- ★ Reglamento (CEE) n° 1265/92 de la Comisión, de 18 de mayo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 898/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación de carne fresca de vacuno, refrigerada o congelada, establecidos en los Acuerdos interinos de asociación entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca 6
- Reglamento (CEE) n° 1266/92 de la Comisión, de 18 de mayo de 1992, por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de calabacines procedentes de España 8

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

92/263/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 1992, por la que se aprueba la modificación del programa de reconversión varietal del lúpulo presentado por el Reino Unido con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2997/87 del Consejo 9

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1262/92 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 986/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de mayo de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 986/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	141,76 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	141,76 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	171,75 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 10 90	171,75 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	161,82
1001 90 99	161,82 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	167,25 ⁽⁶⁾
1003 00 10	148,56
1003 00 90	148,56 ⁽¹¹⁾
1004 00 10	123,76
1004 00 90	123,76
1005 10 90	141,76 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	141,76 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	149,79 ⁽⁴⁾
1008 10 00	64,18 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	119,71 ⁽⁴⁾
1008 30 00	64,76 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	64,76
1101 00 00	239,55 ⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
1102 10 00	247,91 ⁽⁸⁾
1103 11 10	279,85 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	257,03 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 1263/92 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de mayo de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975; p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1264/92 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1992

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 429/90 relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad y (CEE) n° 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 816/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 7 bis,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3301/90⁽⁴⁾, y el Reglamento (CEE) n° 3143/85 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3683/91⁽⁶⁾, contienen disposiciones análogas sobre el marcado de los envases de mantequilla concentrada destinada al consumo directo en la Comunidad; que es conveniente completar y armonizar las menciones indicadas en dichos Reglamentos teniendo en cuenta las denominaciones comerciales existentes en los Estados miembros en este sector;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Artículo 1

1. El tercer guión del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 429/90 será sustituido por el texto siguiente :

« — „Butterfett — Verordnung (EWG) Nr. 429” oder „Butterkonzentrat — Verordnung (EWG) Nr. 429/90” oder „Butterschmalz — Verordnung (EWG) Nr. 429/90”; »

2. En el segundo guión del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3143/85 se añade la mención siguiente : « o „Butterschmalz” ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

⁽³⁾ DO n° L 45 de 21. 2. 1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 317 de 16. 11. 1990, p. 24.

⁽⁵⁾ DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 349 de 18. 12. 1991, p. 37.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1265/92 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 898/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación de carne fresca de vacuno, refrigerada o congelada, establecidos en los Acuerdos interinos de asociación entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 519/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que los Acuerdos interinos prevén una reducción del 20 % tanto de la exacción reguladora como del derecho del arancel aduanero común por la importación de carne fresca, refrigerada o congelada de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202 dentro del límite de determinadas cantidades; que en el Reglamento (CEE) nº 898/92 de la Comisión ⁽⁶⁾, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de estos regímenes de importación, sólo se toma en consideración la reducción de la exacción reguladora; que, por tanto, es conveniente introducir

igualmente, en dicho Reglamento, la reducción del derecho del arancel aduanero común;

Considerando que medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 898/82 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. La reducción del tipo de la exacción reguladora a la importación y del porcentaje del derecho del arancel aduanero común aplicable a la carne de vacuno correspondiente a los regímenes de importación a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 queda fijada en el 20 % de los tipos completos aplicables el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica ».

2) La letra f) del apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« f) el certificado incluirá, en la casilla nº 24, una de las indicaciones siguientes:

- Exacción reguladora y derecho del AAC tal como establece el Reglamento (CEE) nº 898/92;
- Importafgift of FTT-told i henhold til forordning (EØF) nr. 898/92;
- Abschöpfung und Zoll des GZT gemäß Verordnung (EWG) Nr. 898/92;
- Εισφορά και δασμός του ΚΔ όπως προβλέπονται από τον κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 898/92;
- Levy and CCT duty as provided for in Regulation (EEC) No 898/92;
- Prélèvement et droit du TDC comme prévus par le règlement (CEE) nº 898/92;
- Prelievo e dazio della TDC a norma del regolamento (CEE) n. 898/92;
- Heffing en recht van het GDT overeenkomstig Verordening (EEG) nr. 898/92;
- Direito nivelador e direito da pac previstos no Regulamento (CEE) nº 898/92. ».

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 95 de 9. 4. 1992, p. 44.

3) El párrafo segundo del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente :

« En lo que respecta, sin embargo, a las cantidades importadas en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la exacción reguladora en su totalidad y los derechos normales del arancel aduanero común se percibirán por las cantidades

que sobrepasen las que figuren en el certificado de importación ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1266/92 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1992

por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de calabacines procedentes de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) nº 3815/89 de la Comisión ⁽²⁾ ;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1186/92 de la Comisión ⁽³⁾ establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de calabacines procedentes de España ;

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las condiciones con arreglo a las que deben derogarse los importes correctores establecidos en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento ; que, habida cuenta de tales condiciones, es preciso derogar el importe corrector que debe percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de calabacines procedentes de España,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1186/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.⁽³⁾ DO nº L 123 de 8. 5. 1992, p. 13.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 1992

por la que se aprueba la modificación del programa de reconversión varietal del lúpulo presentado por el Reino Unido con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(92/263/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo, de 22 de septiembre de 1987, por el que se fija, en el sector del lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1986 y en que se establecen medidas especiales en favor de determinadas zonas de producción⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3837/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3889/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales en favor de determinadas regiones de producción de lúpulo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 345/91⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87, el Reino Unido remitió a la Comisión el 17 de marzo de 1988 un programa de reconversión varietal del sector del lúpulo; que dicho programa, tal como fue modificado el 26 de julio de 1988, fue aprobado por la Decisión 89/17/CEE de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que, el 12 de diciembre de 1988, el Reino Unido envió a la Comisión modificaciones de dicho

programa que fueron aprobadas por la Decisión 89/417/CEE de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que, el 26 de octubre de 1989, el Reino Unido envió a la Comisión modificaciones de dicho programa que fueron aprobadas por la Decisión 90/157/CEE de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que, el 11 de junio de 1991, el Reino Unido envió a la Comisión modificaciones de dicho programa que fueron aprobadas por la Decisión 91/501/CEE de la Comisión⁽⁸⁾;

Considerando que, el 31 de diciembre de 1991, el Reino Unido remitió a la Comisión nuevas modificaciones del mencionado programa;

Considerando que el programa modificado respeta los objetivos perseguidos por el Reglamento en cuestión y contiene los datos exigidos por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3889/87;

Considerando que la ayuda especial para reconversión varietal puede concederse igualmente para superficies cultivadas con otras variedades cuando estas últimas estén presentes en superficies esencialmente cultivadas con variedades amargas que sean objeto de un plan de reconversión;

Considerando que el programa presentado por el Reino Unido no prevé participación financiera alguna a cargo del presupuesto nacional; que los costes efectivos mencionados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87 pueden comprender elementos

⁽¹⁾ DO nº L 284 de 7. 10. 1987, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 41.

⁽⁴⁾ DO nº L 41 de 14. 2. 1991, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 7. 7. 1989, p. 31.

⁽⁷⁾ DO nº L 89 de 4. 4. 1990, p. 17.

⁽⁸⁾ DO nº L 264 de 20. 9. 1991, p. 25.

de evaluación de la pérdida neta de la renta como consecuencia de la ejecución del plan de reconversión ; que, no obstante, solamente podrán introducirse en el cálculo de los costes efectivos aquellos elementos relativos a la pérdida neta de la renta sufrida a partir de la fecha de adopción del Reglamento (CEE) nº 2997/87 ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del programa de reconversión varietal del sector del lúpulo, presentada con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87 por el Reino Unido, con fecha 31 de diciembre de 1991. Los princi-

pales elementos de este programa modificado se recogen en el Anexo.

Artículo 2

Cada seis meses, el Reino Unido informará a la Comisión sobre el desarrollo del programa y notificará, llegado el caso, su participación financiera en el programa.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. Lista de agrupaciones de productores comprendidos en el programa :

- English Hops Ltd,
- Hawkbrand Hops Ltd,
- Wealdon Hops Ltd,
- Hop Sales Ltd,
- Western Quality Hops Ltd.

2. Duración del programa :

del 22 de septiembre de 1987 al 30 de agosto de 1992.

En todo caso, las últimas plantaciones deberán efectuarse antes del 31 de diciembre de 1992.

3. Superficies cubiertas por el programa :

- English Hops Ltd : 681 hectáreas,
- Hawkbrand Hops Ltd : 75,3 hectáreas,
- Wealdon Hops Ltd : 19 hectáreas,
- Hop Sales Ltd : 4 hectáreas,
- Western Quality Hops Ltd : 8 hectáreas.

4. Variedades hacia las que se efectúa la reconversión y superficies correspondientes :

(en hectáreas)

Variedades aromáticas	
Bramling Cross	12
Challenger	79,2
Fuggle	8,6
Goldings	11,8
Progress	17,2
WGV	10
Total	138,8
Variedades « superalfa » (*)	
Target	639,4
Yeoman	9,1
Total	648,5

(*) En el sentido del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2997/87 y del apartado 3 o del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3889/87.